



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

<b>APROBACION</b>	<b>INICIAL:</b>	Pleno de 04 de julio de 1996
	<b>FINAL:</b>	Pleno de 04 de julio de 1996
<b>PUBLICACION</b>	<b>BOP:</b> N° 271, de 23 de noviembre de 1996	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>	<b>15 días de su publicación en el BOP:</b> 16 de diciembre de 1996	

## **REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE NOVELDA**

### **TITULO-I DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- El Cementerio Municipal de Novelda, es un bien inmueble de Dominio Público y de Servicio Público, situado en el Paraje de “Casas de Salas” de este término municipal. El Ayuntamiento de Novelda, presta sus servicios de cementerio que tiene atribuido, de conformidad con el art. 25-2-j) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de forma directa, de conformidad con lo dispuesto en los art. 85.3.a de la citada Ley.

Art. 2.- El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del Servicio de Cementerio. Supletoriamente se aplicará el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, aprobado por Decreto 2263/1.974, de 20 de julio.

Art. 3.- El Ayto., prestará el Servicio de Cementerio mediante:

- 3.1) Asignación de nichos, parcelas y columbarios, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
- 3.2) Inhumación de cadáveres.
- 3.3) Exhumación de cadáveres.
- 3.4) Reducción de restos.
- 3.5) Movimiento de lápidas.
- 3.6) Servicios de depósitos de cadáveres y velatorio
- 3.7) Conservación y limpieza general del Cementerio
- 3.8) Autorización de obras.

Art. 4.- El Ayto. velará por el mantenimiento del orden en todo el recinto del Cementerio, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

4.1) El recinto del Cementerio permanecerá abierto todos los días del año, con los siguientes horarios:

\* Horario de invierno: Oct.-Dic. (9-1 3-6)  
Enero-Marzo. (9-1 3-6'30)



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

\* Horario de verano: Abril-Setp. (9-1 4-8)

4.2) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, siendo competencia del Encargado del Cementerio adoptar las medidas procedentes para el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

**4.3) El Ayto., asegurará la vigilancia general del recinto del Cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.**

4.4) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.

4.5) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de la sepultura u otras unidades de enterramiento. Las vistas generales o parciales del Cementerio quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de autorización por parte del Ayto.

4.6) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respecto debido a la función del recinto.

Arto. 5.- A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios. A estos efectos se entenderá por:

5.1) Cadáveres.- El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

5.2) Restos cadavéricos.- Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

5.3) Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna.

5.4) Esqueletización: Fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

5.5) Incineración o cremación: Reducción a cenizas de restos o cadáveres por medio del calor.

5.6) Refrigeración: Método de conservación transitoria, que evita el proceso de putrefacción del cadáver mediante el descenso artificial de la temperatura.

Art. 6.- La asignación de unidades de enterramiento a que se refiere el art. 3-1) incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de Policía Sanitaria Mortuaria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar las siguientes modalidades:

6.1) PANTEÓN: Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayto. con nichos, cripta y/o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento bajo la rasante del terreno.

A los efectos del devengo de la correspondiente licencia de obras se entenderán:

6.1.1) Panteones de 1ª.- Los que tienen nichos, cripta y capilla.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

6.1.2) Panteones de 2ª.- Los que disponen de nichos o cripta y capilla.

6.1.3) Panteones de 3ª.- Los que disponen sólo de nichos.

6.2) SEPULCRO: Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayto., con obra en la alzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante.

6.3) SEPULTURA: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar cuatro o cinco féretros, y con 2,30 m. de longitud y 0,80 de ancho de línea anterior.

6.4) NICHO: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno y con una dimensión mínima de 0,80 metros de anchura, 0,65 de altura y 2,30 de profundidad. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobre sobrepasarán las cinco filas de altura.

De conformidad con las solicitudes de los usuarios podrán adjudicarse dos nichos contiguos destinados a varios enterramientos y con una lápida común.

6.5) COLUMBARIOS: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno, de 0'40 m. de ancho, 0'40 de altura y 0'60 de profundidad, destinado a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

Art. 7.- El Ayto., garantizará mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un registro de los siguientes servicios o prestaciones.

7.1) Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.

7.2) Registro de inhumaciones.

7.3) Registro de traslado de restos.

7.4) Registro de reducción de restos.

7.5) Registro de construcción de panteones y sepulcros.

7.6) Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del Cementerio.

**TITULO-II**  
**DE LOS SERVICIOS**  
**Capítulo primero**  
**La prestación y requisitos**

Art. 8.- Las prestaciones del servicio de Cementerio a que se refiere el art. 3 del presente Reglamento se harán efectivas mediante:

8.1) La correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayto.

8.2) Por orden judicial.

8.3) De oficio por el propio Ayto. en los siguientes supuestos:

8.3.1) Exhumaciones como consecuencia del transcurso del periodo fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovable, previa audiencia al interesado.

8.3.2) Reversión por abandono.

8.3.3) Por fallecimiento del titular del derecho funerario, una vez conocida la entidad de los herederos legítimos.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

El Ayto., podrá programar la prestación de los servicios, utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria.

Art. 9.- La utilización de los métodos de conservación transitoria podrán emplearse tanto por orden judicial como por necesidades de la ordenación del servicio y, fundamentalmente, en los supuestos siguientes:

9.1) Cadáveres cuya entrada en el recinto del Cementerio se produzca una vez finalizado el horario de inhumación inmediata.

9.2) En cuantos otros supuestos la presencia de signos evidentes de descomposición o similares aconsejen su utilización.

Art. 10.- El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien su concesión puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayto. en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establece el presente Reglamento.

## Capítulo segundo De los derecho y deberes de los usuarios

Art. 11.- La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación por el período fijado en la concesión, sea o no renovable éste, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

En el supuesto de las concesiones por período no renovable el derecho que se adquiere se refiere, en exclusiva, a la conservación de cadáver inhumado, sin que presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

Art. 12.- El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

12.1) Conservación de cadáveres y restos cadavéricos de acuerdo con el artículo anterior.

12.2) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario. Este derecho estará limitado en las adjudicaciones por período no renovables que se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria.

12.3) Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayto.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

12.4) A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 4 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.

12.5) Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.

12.6) Formular, ante el Ayto, cuantas reclamaciones estime oportunas.

Art. 13.- La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

13.1) Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.

En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayto., para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

13.2) Solicitar al Ayto. la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto. Las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

13.3) Cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Se establece como norma dos limpiezas anuales, una en las proximidades de la festividad de "Todos los Santos", y otra durante el de "Mayo". Oportunamente, se recordará a los interesados esta obligación, para que con tiempo suficiente, se atengán a ella. Las unidades de enterramiento que al efectuarse las revisiones no se encontraran en las debidas condiciones de limpieza, ésta será efectuada por el Ayuntamiento a cargo de los titulares del derecho funerario.

13.4) Abonar las tasas por servicio de Cementerio establecidas en la Ordenanza Fiscal aprobada anualmente por el Ayto.

13.5) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el punto 4.2 del presente Reglamento.

**TITULO III**  
**DEL TITULO DE DERECHO FUNEARIO**  
**Capítulo primero**  
**De la naturaleza y contenido**

Art. 14.- El título de derecho funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguientes modalidades:

14.1) Concesión temporal no renovable: Se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o restos por el período máximo de 7 años o 15

La adjudicación en esta modalidad recaerá, en nichos o columbarios.

14.2) Concesión por períodos no superiores a 50 años, y de conformidad con el art. 79 Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto. 1.372/1.986, de 13 de junio.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

Las concesiones renovables podrán recaer sobre cualquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere el art. 6 del presente Reglamento.

Art. 15.- Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, la Empresa se atendrá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores en el Registro o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse a instancia de parte o de oficio por el Ayto. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Art. 16.- Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones renovables:

16.1) La persona física solicitante de la adjudicación.

16.2) Los cónyuges, con independencia del régimen económico matrimonial.

16.3) Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

16.4) La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

Art. 17.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponden en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo anterior podrán ejercitarse los derechos funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo anterior, podrán ejercer los derechos funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

En todo caso, las transmisiones que se realicen sobre el derecho funerario será de acuerdo con el art. 80.11 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, R.D. 1372/86, de 13 de junio "...salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero".

Art. 18.- A los efectos de cómputo del período de validez del título de derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título correspondiente.

19.1) La transmisión se efectuará mediante comunicación expresa al Ayto., donde se hará constar la voluntad fehaciente y libre del transmitentes, así como la aceptación del nuevo titular propuesto, en las transmisiones "intervivos".

19.2) La transmisión "mortis causa" en el supuesto contemplado en el párrafo tercero del art.18, sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

de uno sólo de ellos se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge supérstite. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado.

A estos efectos el Ayto. podrá exigir certificado de defunción del titular anterior.

19.3) En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 17, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la ocupación en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

**Capítulo segundo**  
**De la modificación y extinción del derecho funerario.**

Art. 20.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, el derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos:

20.1) Por el transcurso del período fijado en las concesiones no renovables, si bien, por cualquier persona interesada podrá solicitarse la reinhumación de las restos, siendo facultativo para el Ayto. efectuar la nueva concesión en ubicación física distinta.

20.2) Por el transcurso del período fijado en las concesiones renovables sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando las tarifas correspondientes, previo requerimiento del Ayto. al efecto.

En el supuesto anterior no podrá ejercitarse el derecho de renovación persona distinta del titular, salvo autorización de este.

20.3) Por incumplimiento de la obligación del titular contenida en el artículo 13.2. del presente reglamento. A estos efectos el Ayto. instruirá expediente, con audiencia del interesado, en el que se establecerá en su caso, de forma fehaciente el estado ruinoso de la construcción.

20.4) Por el transcurso de quince años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.

20.5) Por el incumplimiento del titular de la obligación contenida en el artículo 13.4. del presente reglamento por un período superior a cinco años. Transcurrido este plazo el Ayto. notificará al titular que, caso de no efectuar los pagos en un plazo máximo de veinte días, se iniciará la tramitación de un expediente para declarar la extinción del derecho funerario.

20.6) Por encontrarse el titular del derecho funerario en paradero desconocido, o por fallecimiento de éste sin que tuviera legítimos herederos.

Art. 21.- Una vez declarada la extinción del derecho funerario por el Ayto. éste quedará facultado para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, al osario común o unidad de enterramiento designada por el Ayto. Haciéndose constar en la inscripción correspondiente del Registro de Inhumaciones tal circunstancia.

**TITULO IV**  
**NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE RESTOS**

Art. 22.- La inhumación y exhumación de cadáveres y los traslados de restos en el Cementerio Municipal se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria y la exigencia de conformidad de los titulares de ambas unidades de enterramiento.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

Art. 23.- En aplicación del art.9 en su párrafo segundo del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el Ayuntamiento inhumará gratuitamente a los fallecidos indigentes, facilitando el féretro. Dichas inhumaciones se efectuarán en fosa común, o bien en las filas cuarta o quinta disponibles en momento.

## **TITULO V** **OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES**

Art. 24.- La solicitud de licencia para la realización de obras y construcciones particulares deberá estar subscrita por el titular del derecho funerario correspondiente. A estos efectos la solicitud irá acompañada:

- ② Título de derecho funerario.
- ② Presupuesto y croquis.
- ② Domicilio, razón social e I.A.E. del contratista o empresa encargadas de la realización de la obra.

Art. 25.- Las normas reguladoras de las obras y construcciones particulares en el Cementerio se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas por licencia para construcciones y obras que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento Pleno. Igualmente resultará de aplicación las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Art. 26.- Los contratistas o empresas encargadas de la realización de obras o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- 26.1) Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrá realizarse dentro de los recintos de los Cementerios Municipales.
- 26.2) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones del Encargado del Cementerio.
- 26.3) Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasiones.
- 26.4) Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción.
- 26.5) La colocación de trabajos

Art. 27.- Con independencia de las estipulaciones que establezca la Ordenanza municipal de obras, las construcciones particulares de los recintos de cementerio se ajustarán a las siguientes estipulaciones:

- 27.1) No se permitirá la colocación de floreros, pilar o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, al menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

El Ayto., no se hace responsable de los robos o deterioro de los materiales de construcción.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

27.2) La instalación de panterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas se hará evitando el entorpecimiento de la limpieza y realización de los distintos trabajos.

27.3) Las plantaciones se considerarán como accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular:

Terminada la limpieza de una sepultura, se deberá depositar en los lugares designados los restos de flores y otros objetos inservibles.

**DISPOSICION ADICIONAL.-** Los titulares de los derechos funerarios dispondrán de un plazo improrrogable de cinco años, a partir del día de entrada en vigor de este Reglamento, para la regularización de sus respectivos títulos, a los efectos de hacer constar el plazo de concesión de los mismos.